



## Resolución Gerencial Regional

N° 054-2024-GRA/GRTPE

**VISTO:**

El Informe N°020-2024-GRA/GRTPE-ST, por el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Ingrid Janeth Castro Apaza, por los indicios de falta disciplinaria contenidos en el expediente N°3593314-C, sus antecedentes, y;

**CONSIDERANDO**

**1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA FALTA**

**INGRID JANETH CASTRO APAZA** con DNI N°44916717 abogada de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa al momento de cometidos los hechos, con dirección domiciliaria en Avenida Brasil 109, Urbanización 15 de Enero distrito de Paucarpata, provincia y región de Arequipa; y Calle José Gálvez N°114 Cerrito los Álvarez del distrito de Cerro Colorado, provincia y región de Arequipa.

**2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Que ,con fecha 18 de abril del 2023, mediante Informe N°278-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV, el encargado del Área de Personal comunica al Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo , el control de tardanzas e inasistencias del personal de la Gerencia Regional de trabajo y Promoción del Empleo del mes de Marzo del 2023 , resultando que la servidora Ingrid Janeth Castro Apaza incurrió en siete (7) tardanzas, conforme al siguiente detalle:

SUMATORIA TARDANZAS 01-03-2023 AL 31-03-2023				
FECHA	CÓDIGO	APELLIDOS Y NOMBRES	ENTRADA	TARDE
2023-03-02	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:36:31	06 minutos
2023-03-08	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:37:30	07 minutos
2023-03-09	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:42:20	12 minutos
2023-03-13	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:37:34	07 minutos
2023-03-17	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:52:34	22 minutos
2023-03-24	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:36:02	06 minutos
2023-03-30	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:37:31	07 minutos
<b>SUMATORIA TOTAL</b>				<b><u>1 HORA con 07 MINUTOS</u></b>

Que, con fecha 19 de abril del 2023, mediante Informe N°284-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV el encargado del Área de Personal remite al Jefe de la Oficina de Administración de la G.R.T.P.E. la información respecto a las tardanzas y reincidencias del personal D. Leg. 1057-CAS en donde se







## Resolución Gerencial Regional

N° 054-2024-GRA/GRTPE

advierte que la servidora disciplinada cuenta con un informe el cual precisa que incurrió en siete (7) tardanzas en el mes de marzo del 2023, conforme al siguiente detalle:

NOMBRE S Y APELLID OS	N° DE INFORME	MES	CANTIDAD DE TARDANZA S
INGRID JANETH CASTRO APAZA	INFORME N°278-2023-GRA/GRTPE-OA- KMNV	Marzo 2023	07

Que, con fecha 20 de abril del 2023, mediante Oficio N°0264-2023-GRA/GRTPE-OA el Jefe de la Oficina de Administración remite a al Despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, el informe de "Reincidencias en tardanzas del personal de G.R.T.P.E." identificando a la servidora disciplinada, quien incurrió en el mes de Marzo del 2023 en siete (7) tardanzas, conforme al siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	Mes / año	N° DE TARDANZAS
INGRID JANETH CASTRO APAZA	Marzo 2023	07

Que, de fecha 09 de junio del 2023, mediante Informe N°414-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV el encargado de la Oficina de Personal de la G.R.T.P.E. Remite al Jefe de la Oficina de Administración de la G.R.T.P.E. la información sobre las tardanzas del personal correspondiente al mes de abril del 2023, en donde se deja constancia que la servidora Ingrid Janeth Castro Apaza incurrió en seis (06) tardanzas, tal como se detalla:

Sumatoria de Tardanzas 2023-04-01 al 2023-04-30				
FECHA	CÓDIGO	APELLIDOS Y NOMBRES	ENTRADA	TARDE
2023-04-05	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:37:43	07 minutos
2023-04-10	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:37:08	07 minutos
2023-04-11	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:36:17	06 minutos
2023-04-14	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:37:44	07 minutos
2023-04-17	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:43:33	13 minutos
2023-04-24	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:44:28	14 minutos
<b>SUMATORIA TOTAL</b>				<b>00: 54 minutos</b>

Que, de fecha 12 de junio del 2023, el encargado de la Oficina del Área de Personal de la G.R.T.P.E. comunica al Jefe de la Oficina de Administración la información de las tardanzas mensuales del periodo desde el mes de febrero del año 2022 a abril del año 2023, en el cual consta





## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 054-2024-GRA/GRTPE**

que la servidora Ingrid Janeth Castro Apaza cuenta con dos informes, siendo materia el presente las tardanzas registradas el año 2023, el mes de marzo del año 2023 por siete (07) y las tardanzas registradas el mes de abril del 2023 por seis (06), tal como se detalla :

NOMBRES Y APELLIDOS	N° DE INFORME	Mes	Cantidad de tardanzas por mes
INGRID JANETH CASTRO APAZA	Informe N° 278-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV	Marzo -2023	07
INGRID JANETH CASTRO APAZA	Informe N° 414-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV	Abril-2023	06



Que, con fecha 02 de octubre del 2023, mediante Oficio N° 078-2023-GRA/GRTPE-ST, la Oficina de Secretaria Técnica de PAD de G.R.T.P.E. solicita "Informe Escalafonario de la Servidora Ingrid Janeth Castro Apaza" a la Oficina de Administración de G.R.T.P.E., misma que remite en respuesta el Informe N°741-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV de fecha 03 de octubre del 2023, la cual contiene la información requerida.

Que, con fecha 02 de octubre del 2023 , mediante Oficio N°079-2023-GRA/GRTPE-ST , la Oficina de Secretaria Técnica de PAD de G.R.T.P.E. solicita "Reporte detallado del registro de tardanzas respecto a la servidora Ingrid Janeth Castro Apaza correspondiente a todo el periodo de enero del 2023 hasta la fecha es decir octubre del 2023, a la Oficina de Administración de G.R.T.P.E. la misma que remite en respuesta el Informe N° 755-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV de fecha 05 de octubre del 2023, el cual contiene el reporte detallado de tardanzas respecto a la servidora Ingrid Janeth Castro Apaza correspondiente a todo el periodo del mes de enero a octubre del 2023

Que, con fecha 29 de enero del 2024, mediante Oficio N°009-2024-GRA/GRTPE-ST, la Oficina de Secretaria Técnica de PAD solicita la información de la servidora disciplinada , precisando cargo que desempeñó los meses de marzo y abril del 2023 y el detalle del jefe inmediato correspondiente a la Oficina de Administración, misma que remite en respuesta el Informe N°095-2024-GRA/GRTPE-OA-KMNV de fecha 31 de enero del 2024, el cual contiene la información requerida, siendo que la servidora en dicho periodo se encontraba laborando en la Oficina de Asesoría Legal de la G.R.T.P.E.

**Se tienen los medios probatorios que se detallan a continuación:**

- **INFORME N°0278-2023-GRA/GRTOE-OA-KMNV** de fecha 18 de abril del 2023.
- **INFORME N°284-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV** de fecha 19 de abril del 2023.
- **OFICIO N° 0264-2023-GRA/GRTPE-OA** de fecha 20 de abril del 2023.
- **INFORME N°414-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV** de fecha 09 de junio del 2023.
- **INFORME N° 418-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV** de fecha 12 de junio del 2023.
- **OFICIO N° 078-2023-GRA/GRTPE-ST** de fecha 02 de octubre del 2023.
- **INFORME N° 741-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV** de fecha 03 de octubre del 2023.
- **OFICIO N°079-2023-GRA/GRTPE-ST** de fecha 02 de octubre del 2023.





## Resolución Gerencial Regional

N° 054-2024-GRA/GRTPE

- INFORME N°755-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV de fecha 05 de octubre del 2023.
- OFICIO N°009-2024-GRA/GRTPE-ST de fecha 29 de enero del 2024.
- INFORME N°095-2024-GRA/GRTPE-OA-KMNV de fecha 31 de enero del 2024.

### 3. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de los hechos y los medios probatorios obrantes en el expediente materia de la presente se habría identificado a la servidora **Ingrid Janeth Castro Apaza** como presunta responsable de haber incurrido en falta administrativa disciplinaria.

Que, de acuerdo al Principio de Tipicidad de las Infracciones, para el presente caso las infracciones que cometan los servidores administrativos de la Gerencia Regional del Trabajo y Promoción del Empleo, se encuentran reguladas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el D.S. N° 40-2014-PCM, Ley del Procedimiento Administrativo General la Ley N° 27444, Ley del Código de Ética de la Función Pública y el Reglamento Interno de Servidores Civiles. Así en el presente caso se imputa la presunta comisión de la falta administrativa contemplada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil, que a la letra dice:

**“(...n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada del trabajo.(...)”**

### 4. FUNDAMENTOS DE LA RECOMENDACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Que, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son inviolables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente intocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”.

Que, resulta relevante señalar que de acuerdo al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:“(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”

Que, bajo ese marco normativo, se colige que una determinada conducta será considerada una infracción de carácter disciplinario (o falta) pasible de ser sancionada a través de un procedimiento







## Resolución Gerencial Regional

N° 054-2024-GRA/GRTPE

administrativo en tanto estuviera tipificado expresamente como tal en las normas que regulan el régimen disciplinario de los servidores. En lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional ha establecido que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

Que, conforme a los hechos puestos en conocimiento y a las normas esgrimidas en los considerandos que anteceden, esta Órgano Instructor considera que se debe dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Ingrid Janeth Castro Apaza, en base a lo siguiente:

Que, en principio, corresponde señalar que los hechos materia de la presente versan respecto al incumplimiento injustificado del horario de trabajo de la servidora Ingrid Janeth Castro Apaza durante los meses de marzo y abril del año 2023, hecho que evidencian la configuración de la falta administrativa disciplinaria imputada en el presente informe de precalificación del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, por ello, a efecto de realizar un examen adecuado de la responsabilidad que le asiste a la servidora Ingrid Janeth Castro Apaza, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria de "Incumplimiento injustificado del horario de trabajo" por parte de la referida servidora, corresponde realizar un análisis individualizado de los hechos imputados.

Que, en ese contexto, a efecto de realizar una adecuada imputación de la falta de incumplimiento injustificado del horario de trabajo, conviene traer a colación lo desarrollado en el Informe Técnico N° 1717-2019-SERVIR/GPGSC, el cual señala que: "(...) el «horario de trabajo» es definido como el «lapso dentro del cual debe cumplirse la realización de la prestación de servicios por parte del trabajador con indicación de las horas de principio a fin»<sup>1</sup>. Es decir, el horario de trabajo es el rango fijo de tiempo durante el cual el empleador establece de forma precisa en qué momento corresponde trabajar y a qué hora se puede descansar. 2.5 Por su parte, la «jornada de trabajo» viene a ser el «tiempo (diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual) que debe destinar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral»<sup>2</sup>.

Que, como acotación, el Informe Técnico N° 1421-2022-SERVIR-GPGSC ha establecido respecto al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo: "(...) 2.5 Sobre el particular, la doctrina nos ha establecido la diferencia entre la jornada y el horario de trabajo, precisando que la primera "puede entenderse como el tiempo -diario, semanal, mensual y, en

<sup>1</sup> Toyama, J., Valderrama, L., Díaz, K., Cáceres, J. y Tova lino, F. (2016). Diccionario del régimen laboral peruano. Lima: Gaceta Jurídica, p.206.

<sup>2</sup> Toyama, J., Valderrama, L., Díaz, K., Cáceres, J. y Tova lino, F. (2016). Diccionario del régimen laboral peruano. Lima: Gaceta Jurídica, p.229.





## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 054-2024-GRA/GRTPE**

algunos casos, anual -que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio". A diferencia de la jornada de trabajo, "el horario de trabajo representa el periodo "temporal" durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo".

Que, conforme al Precedente Administrativo sobre la adecuada imputación de las faltas referidas a las ausencias injustificadas y al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil la Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC sobre el horario de trabajo indica: "es considerado como la representación del periodo temporal durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera el horario comprende el lapso desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo, incluyendo el tiempo de refrigerio".

Que, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, sobre el horario de trabajo ha señalado: "El horario de trabajo puede definirse como aquel lapso en el cual el trabajador pone su fuerza de trabajo a favor del empleador, sometiéndose a las disposiciones que este pueda emitir sobre la forma en la que se desarrollará la prestación de servicios. El horario de trabajo se encuentra determinado por la hora de ingreso y de salida, no pudiendo ser mayor a la jornada legal establecida en la ley".

Que, en ese sentido, podemos concluir que el horario de trabajo es el periodo de tiempo que determina la hora de ingreso y salida del servidor, es decir, el momento exacto del comienzo y fin del trabajo, incluyendo el tiempo de refrigerio y sin que supere la jornada legal.

Que, bajo el mismo criterio, en tanto no exista una disposición de carácter general que determine el horario de trabajo de cada una de las entidades de la Administración Pública, corresponde a cada institución, establecer y adecuar el horario de trabajo conforme a las necesidades y a los fines institucionales, teniendo como límite lo señalado en el Decreto Legislativo N° 800 y los parámetros establecidos en la Constitución Política del Perú.

Que, al respecto el Informe Técnico N° 1830-2020-SERVIR-GPGSC señala lo siguiente: "Las entidades públicas – en su condición de empleador – pueden elaborar directivas o lineamientos sobre control de asistencia, puntualidad y permanencia, así como los descuentos respectivos, dichos instrumentos internos no pueden desnaturalizar la finalidad de dichos descuentos, ni infringir los alcances de las normas de carácter transversal que sobre la materia se hubiera emitido.

Que, cabe recordar que las tardanzas son consideradas faltas laborales por cuanto constituyen una infracción de los deberes que tiene todo trabajador, puesto que la prestación de servicios por parte del trabajador debe realizarse con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada. En consecuencia, le corresponde al trabajador cumplir con asistir en los días pactados y de acuerdo con el horario dispuesto para dicho fin".







## Resolución Gerencial Regional

N° 054-2024-GRA/GRTPE

Que, de esta manera, el marco normativo que rige el control de asistencia de los trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa, en este caso en específico de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, es el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Gobierno Regional de Arequipa y normatividad sobre horario de trabajo aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011/PR, siendo que en los artículos 13° y 42° ha establecido: "(...) Artículo 13° Se considera tardanza, al ingreso después de la hora establecida (07:30 horas) a la que se adicionara cinco minutos de tolerancia, los cuales no serán pasibles de descuento (07:35 horas). A partir de las 07:36 horas hasta las 08:00 horas, se considera como tardanza sujeto a descuento el periodo mencionado. Ello de conformidad con el registro que consta en el medio físico o informático utilizado para el control de asistencia. (...)"

"(...) Artículo 42° Para el caso de tardanzas en que incurran los trabajadores, se procederá de la siguiente manera:

- a) De seis a diez tardanzas mensuales, procede amonestación verbal por el Jefe inmediato, previa comunicación de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.
- b) De once a mas tardanzas durante el mes, amonestación escrita, formalizada mediante Resolución expedida por el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- c) De persistir la falta (reincidencia), el trabajador será suspendido a propuesta del Jefe inmediato, hasta por un máximo de treinta días, previo proceso administrativo. (...)".

Que, se verifica entonces, que los servidores de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo tienen la obligación diaria de registrar su asistencia de manera diaria a través de los sistemas de registro que implemente la institución, pues la obligación de acudir a la Entidad dentro del horario establecido es de conocimiento de todos los trabajadores y el incumplimiento de esta obligación genera un reporte de no marcación que indefectiblemente conduciría a la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario por ausencia laboral y obligación de acudir al centro laboral dentro de las horas establecidas como horario laboral, pues en caso de incumplimiento de esta obligación genera un reporte de tardanzas que en caso supere el límite de tardanzas permitidas implicaría la necesaria apertura de un procedimiento administrativo disciplinario por tardanzas.

Que, en esa línea, el incumplimiento injustificado del horario al que se refiere el literal n) del artículo 85° de la LSC, consiste en la contravención al cumplimiento del horario de trabajo, en cuanto a la hora de ingreso (tardanzas), horario de refrigerio, hora de salida, permisos injustificados, entre otros que puedan afectar la jornada de trabajo del servidor. De esta manera, lo que la falta en cuestión sanciona, por un lado, es la impuntualidad del servidor público, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado o dentro de una jornada de trabajo previamente establecida.

Que, conforme a lo antes mencionado, corresponde examinar los hechos materia de la presente, en ese sentido se trae a colación el Informe N°278-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV de fecha 18 de abril del 2023, mediante el cual se deja constancia que la servidora disciplinada incurrió en siete (7) tardanzas en el mes de marzo del 2023 las cuales suman un total de: **1 hora con 10 minutos y 02 segundos**, conforme al siguiente detalla:







## Resolución Gerencial Regional

N° 054-2024-GRA/GRTPE

FECHA	CÓDIGO	APELLIDOS Y NOMBRES	ENTRADA	TARDE
2023-03-02	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:36:31	06 minutos :31 segundos
2023-03-08	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:37:30	07 minutos :30 segundos
2023-03-09	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:42:20	12 minutos :20 segundos
2023-03-13	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:37:34	07 minutos :34 segundos
2023-03-17	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:52:34	22 minutos :34 segundos
2023-03-24	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:36:02	06 minutos :02 segundos
2023-03-30	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:37:31	07 minutos :31 segundos
<b>SUMATORIA TOTAL</b>				<b><u>1 hora con 10 minutos y 02 segundos</u></b>



Que, corroborando lo antes mencionado, se tiene el Informe N°284-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV de fecha 19 de abril del 2023, el cual da a conocer las tardanzas que tuvieron los servidores, en donde se hace referencia al Informe N°278-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV (desarrollado en el párrafo anterior), la cual deja constancia de las siete (7) tardanzas del mes de marzo del 2023 que tuvo la servidora Ingrid Janeth Castro Apaza, tal como se detalla:

NOMBRE Y APELLIDOS	N° DE INFORME	MES	CANTIDAD DE TARDANZAS
INGRID JANETH CASTRO APAZA	INFORME N°278-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV	Marzo 2023	07

Que, bajo el mismo sentido, se trae a mención el Oficio N°0264-2023-GRA/GRTPE-OA de fecha 20 de abril del 2023, el cual tiene como contenido informar las reincidencia en tardanzas del personal CAS de la G.R.T.P.E., mismo que menciona que la servidora disciplinada incurrió en siete (7) tardanzas en el mes de marzo del 2023, tal como se detalla:

NOMBRES Y APELLIDOS	Mes / año	N° DE TARDANZAS
INGRID JANETH CASTRO APAZA	Marzo 2023	07





## Resolución Gerencial Regional

**N° 054-2024-GRA/GRTPE**

Que, en línea con el párrafo anterior, se tiene el Informe N° 414-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV de fecha 09 de junio del 2023, en donde se deja constancia que la servidora Ingrid Janeth Castro Apaza incurrió en seis (06) tardanzas en el mes de abril del 2023 la cuales suman un total de: 00 horas con 56 minutos y 53 segundos, conforme al siguiente detalle:

FECHA	CÓDIGO	APELLIDOS Y NOMBRES	ENTRADA	TARDE
2023-04-05	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:37:43	07 minutos :43 segundos
2023-04-10	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:37:08	07 minutos:08 segundos
2023-04-11	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:36:17	06 minutos:17 segundos
2023-04-14	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:37:44	07 minutos:44 segundos
2023-04-17	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:43:33	13 minutos:33 segundos
2023-04-24	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:44:28	14 minutos:28 segundos
<b>SUMATORIA TOTAL</b>				<b><u>00 horas con</u></b> <b><u>56 minutos y</u></b> <b><u>53 segundos</u></b>

Que, en concordancia con lo anterior, se trae a mención el Informe N° 418-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV de fecha 12 de junio del 2023, en cual deja constancia de las tardanzas que tuvo la servidora disciplinada al contener el informe desarrollado en el párrafo anterior, Informe N° 414-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV, en el cual se aprecia que la servidora incurrió en seis (06) tardanzas en el mes de abril del 2023.

Que, bajo esa premisa, y siendo necesario determinar si la servidora presuntamente infractora continuaba incurriendo en tardanzas respecto a los siguientes meses del periodo 2023, se solicitó a la Oficina de Administración el reporte detallado de tardanzas desde el mes de enero hasta la fecha, siendo la misma área que remitió el Informe N° 755-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV, la cual detalla ,que la servidora en cuestión incurrió reincidentes tardanzas en el mes de abril del 2023 las cuales suman seis (6) tardanzas , esto aunado a las tardanzas del mes de marzo del 2023 siete (7) tardanzas dan un total de trece (13) tardanzas ,tal como se detalla :

FECHA	CÓDIGO	APELLIDOS Y NOMBRES	ENTRADA	TARDE
2023-03-02	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:36:31	6 minutos :31 segundos
2023-03-08	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:37:30	7 minutos :30 segundos
2023-03-09	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:42:20	12 minutos :20 segundos
2023-03-13	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:37:34	7 minutos :34 segundos
2023-03-17	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:52:34	22 minutos:34 segundos







## Resolución Gerencial Regional

N° 054-2024-GRA/GRTPE

2023-03-24	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:36:02	6 minutos:02 segundos
2023-03-30	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:37:31	7 minutos:31 segundos
2023-04-05	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:37:43	7 minutos:43 segundos
2023-04-10	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:37:08	7 minutos:08 segundos
2023-04-11	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:36:17	6 minutos:17 segundos
2023-04-14	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:37:44	7 minutos:44 segundos
2023-04-17	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:43:33	13 minutos:33 segundos
2023-04-24	I081209T	INGRID JANETH CASTRO APAZA	07:44:28	14 minutos:28 segundos
<b>SUMATORIA TOTAL</b>				<b>02:06:55</b> <b>2 horas con</b> <b>06 minutos y</b> <b>55 segundos</b>



Que, de lo descrito en los puntos precedentes, se encontraría acreditado con diversos medios probatorios que la servidora disciplinada habría incumplido injustificadamente con el horario de trabajo impuesto por la Entidad, siendo que la falta en cuestión sanciona la impuntualidad del servidor, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado previamente establecido; asimismo, se configura esta falta al haber acumulado en los meses de marzo y abril del 2023. **UN TOTAL de: 2 HORAS con 06 MINUTOS y 55 SEGUNDOS de TARDANZA.**

Que, sobre ello, debe tenerse en cuenta que el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, castiga aquellos casos en los que los servidores incumplan el horario de trabajo; es decir sanciona la impuntualidad del servidor y se encuentra relacionada con el incumplimiento injustificado del horario.

Que, atendiendo a lo expuesto, y conforme a los documentos que obran en el expediente, éste Órgano Instructor puede apreciar que los hechos atribuidos a la servidora disciplinada han sido debidamente sustentados, de modo que conforme a los medios probatorios, se pudo determinar que la servidora efectivamente incumplió con el horario de trabajo (tardanzas reiteradas); situación que resulta ser su responsabilidad y evidencia la acreditación de los hechos imputados en el presente informe.

Que, sumado a ello es menester señalar que, resulta reprochable la conducta de la servidora Ingrid Janeth Castro Apaza, al incumplir con el horario de trabajo; existiendo medios probatorios irrefutables como el registro de asistencia del servidor a la Entidad fuera del horario establecido (tardanzas) que contravienen el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Gobierno Regional de Arequipa y normatividad sobre el horario de trabajo aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2011/PR, durante los meses marzo y abril del 2023.





## Resolución Gerencial Regional

N° 054-2024-GRA/GRTPE

Que, por tanto, es necesario se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que en un procedimiento con garantías constitucionales correspondientes se proceda a determinar la existencia o ausencia de los hechos que se atribuyen a la servidora Ingrid Janeth Castro Apaza, pues conforme a los medios probatorios recabados (punto II del presente informe), se advierten indicios suficientes reveladores de la existencia de comisión de la falta administrativa disciplinaria de "El incumplimiento injustificado del horario de trabajo".

### 5. POSIBLE SANCIÓN

Que, para este Órgano Instructor, de la revisión de los hechos y por lo expuesto en los considerandos precedentes ve por conveniente que en el presente caso correspondería a la servidora Ingrid Janeth Castro Apaza una sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE 1 a 5 DÍAS CALENDARIOS**.

Que, para recomendar la sanción se ha considerado en el presente caso que concurren las condiciones establecidas en el literal c), d) y g) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil y lo establecido en el fundamento 90. De la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de carácter vinculante que establece los Criterios de Graduación de las Sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, siendo preciso señalar:

- a) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

Que, concurrente con el inciso c) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil y lo establecido en el fundamento 90 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021- SERVIR/TSC de carácter vinculante que establece los Criterios de Graduación de las Sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N°30057, debemos señalar

CRITERIO:	DEBE EVALUARSE:
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía o liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.

Que, en el presente caso ha de tenerse en cuenta que la servidora Ingrid Janeth Castro Apaza desempeño el cargo de Abogada en la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en los meses de marzo y abril del 2023, en las cuales tenía las funciones de programar, dirigir, ejecutar y controlar la emisión de Dictámenes Legales, para la resolución de recursos impugnativos de procedimientos administrativos, en observancia de las disposiciones legales vigentes, existiendo un mayor reproche de responsabilidad por la conducta imputada.

- b) Circunstancias en que se comete la infracción:

Que, concurrente con el inciso d) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil y lo establecido en el fundamento 90. de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021- SERVIR/TSC de carácter vinculante







## Resolución Gerencial Regional

N° 054-2024-GRA/GRTPE

que establece los Criterios de Graduación de las Sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, debemos señalar:

CRITERIO:	DEBE EVALUARSE:
Circunstancias en que se comete la infracción	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.

Que, al respecto, se debe valorar el actuar de la servidora disciplinada, se da en circunstancias injustificables incumpliendo con el horario de trabajo, lo cual se encuentra corroborado en los reportes de marcaciones de ingreso a la Entidad expedidos por el Sistema, marcaciones que se encuentran fuera del horario laboral (tardanzas) establecido en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Gobierno Regional de Arequipa y normatividad sobre horario de trabajo, durante los meses de marzo y abril del 2023.

c) La reincidencia den la comisión de la falta

Que, concurrente con el inciso g) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil y lo establecido en el fundamento 90. De la Resolución de Sala Plena N° 001-2021- SERVIR/TSC de carácter vinculante que establece los Criterios de Graduación de las Sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, debemos señalar:

CRITERIO:	DEBE EVALUARSE:
Reincidencia en la comisión de la falta.	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación

Que, en el presente caso, ha de tenerse en cuenta que hay una identidad en la falta disciplinaria presuntamente cometida en el presente informe y las sanciones disciplinarias que cometió anteriormente la servidora Ingrid Janeth Castro Apaza, de las cuales cuenta con dos amonestaciones verbales, esto por la comisión del literal n) del artículo 85° de la ley N°30057, ley general de servicio civil: "(...) n) el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"; siendo esta falta de carácter disciplinaria la misma que se le imputa a la servidora en la presente, siendo por tanto reincidente

De la Graduación de la Sanción :

Que, sobre el particular, se debe indicar que uno de los principios que rige toda potestad sancionadora de las Entidades, es el principio de razonabilidad, el cual hace referencia a que al momento de ejercer dicha potestad, la autoridad debe estar atenta a evitar los dos extremos agraviantes de este principio: "la infrapunición y el exceso de punición. El primer defecto está constituido por la punición diminuta o pequeña que implica afectar de manera ridícula al infractor, de





## Resolución Gerencial Regional

**N° 054-2024-GRA/GRTPE**

modo que la sanción no llegue a ser disuasiva sino más bien un costo que se pueda asumir en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal que pueda reparar (...). La autoridad administrativa debe estar atenta a que esta situación no se produzca, para lo cual deberá graduar convencionalmente la sanción aplicable dentro de los márgenes legales (...). El otro extremo que el principio de razonabilidad debe evitar es la punición arbitraria o exceso de punición”.

Que, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, se deberá considerar los antecedentes del servidor como factor de graduación para imponer la sanción. En el presente caso, de acuerdo al escalafonario emitido por el Área de Personal Informe N° 741-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV, se tiene que la servidora disciplinada durante el periodo de la relación laboral, no registra sanciones ni deméritos.

### 6. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de la imputación realizada este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna al no configurarse supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la ley 3057, ley del servicio civil y su reglamento respectivamente.

### 7. SOBRE LOS DESCARGOS

Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante el Despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Arequipa, en calidad de Órgano Instructor dentro del **PLAZO de CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

### 8. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, siendo que la servidora disciplinada **Ingrid Janeth Castro Apaza**, al momento de la comisión de los hechos se desempeñaba como Abogada en la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa y estando que la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Arequipa, no se encuentra establecida dentro del Reglamento de Organizaciones de Funciones- ROF de la Entidad, y conforme al numeral 9, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad; entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual de Operaciones y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las entidades<sup>3</sup> y concurriendo que la Oficina de Asesoría Legal obedece directamente del Despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, correspondería en esa línea jerárquica a

<sup>3</sup> Informe técnico N° 001616-2022-SERVIR-GPGSC





## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 054-2024-GRA/GRTPE**

la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa hacer de Órgano Instructor en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

### **SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

Que, conforme al inciso 96.1 del artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por su abogado y acceder a su expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

Que, por lo expuesto y en uso de mis facultades conferidas a este despacho mediante resolución regional N°017-2023-GRA/GR

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso administrativo disciplinario a la servidora **INGRID JANETH CASTRO APAZA**, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificado como tal en el inciso n) del artículo 85° de la Ley del Servicio civil (Ley 30057), a quien le correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 3 DÍAS CALENDARIOS**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer se notifique con la presente resolución a **INGRID JANETH CASTRO APAZA** para su conocimiento y pueda presentar los descargos correspondientes en los plazos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, a los cuatro días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Catherine M. Rodríguez Torreblanca*  
Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca

Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo